



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 13/12/2023, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 17 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	GUSTAVO ADOLFO HINCAPIÉ DIXZ
RADICADO:	630014003005- 2023-00659-00

En virtud de la nota secretarial que antecede y habiendo revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda durante el término previsto.

Sin embargo, no la subsanó en debida forma por cuanto no se cumplió a cabalidad con el presupuesto señalado en el ordinal 04 de los reparos efectuados a través de proveído calendarado 06 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se insiste en solicitar respecto del Pagaré No A000740798, el pago del saldo insoluto de la obligación no obstante al haberse pactado en instalamentos, sin tener en cuenta que la obligación no se encontraba vencida a la fecha de presentación de la demanda, por lo que no es posible librar mandamiento de pago de la forma solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser la obligación pactada por instalamentos los términos para tener en cuenta respecto de los intereses moratorios y de prescripción de la obligación, entran a contabilizarse independientemente en la fecha de causación de cada una de las cuotas, además porque debe de señalarse independientemente que valor corresponde a capital e intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que sobre estos últimos no se podría librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de conformidad a la figura de "anatocismo" contemplada por el Artículo 886 del Código Comercio, en virtud de lo cual consideraba el despacho indispensable la discriminación de los mismos tal y como se le señaló.



En virtud de lo anterior, no es posible que este despacho judicial libre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y en consecuencia de ello se rechaza de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente demanda, como quiera que fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: Archívese la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial